



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00027-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, pues, nótese que no aclaró por qué pretende el cobro de cuotas **desde el 21 de diciembre de 1998** hasta el **14 de diciembre de 2020**, lo anterior, teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo, donde está establecido que la obligación tiene como fecha inicial el **15 de marzo de 1999** un mes después de la entrega material del inmueble [15 de febrero de 1999] según lo establecido en las cláusulas tercera y quinta de la Escritura Pública No. 5414 de 21 de diciembre de 1998 expedida por la Notaría Segunda de Soacha y allegada como título ejecutivo y donde, además, se pactó el pago de la obligación en 240 meses [20 años] teniendo así, como fecha final, el 15 de marzo de 2019, lo cual no corresponde con lo pretendido por el demandante.

Respecto al numeral 3, no allego el **certificado expedido por la Aseguradora** que **acreditara** el pago de las primas de seguro pretendidas en la presente demanda, ya que solo aportó una certificación expedida por la subdirectora financiera de la Caja de Vivienda Popular – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Hábitat -

Por tal razón, el Juzgado **Resuelve**:

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165f3950b35b13cac54819bed4451b3472a224ee6118b8dff97528d889fbae80

Documento generado en 30/09/2021 08:54:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.